

Datos del Expediente

Carátula: SANCHEZ HUGO VICTOR Y OTRO/A C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUER

Fecha inicio: 18/03/2024

N° de Receptoría: JU - 1798 -
2022

N° de Expediente: JU - 1798 -
2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 30/07/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 30/07/2024 11:08:25 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20327734955@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 30/07/2024 11:08:07 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 30/07/2024 11:08:19 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 30/07/2024 11:08:24 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 30/07/2024 11:08:48

Fecha de Notificación 02/08/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 4D77B4B6

Fecha y Hora Registro 30/07/2024 11:08:38

Número Registro Electrónico 114

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%o7Fè1è',()<Š

233800170007120809

Expte. n°: JU-1798-2022 SANCHEZ HUGO VICTOR Y OTRO/A C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1798-2022 caratulada: "SANCHEZ HUGO VICTOR Y OTRO/A C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en fecha 27/02/2024 la Sra. Jueza subrogante del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 3, Dra. Daniela Ragazzini, dictó sentencia haciendo lugar a la demanda interpuesta por Hugo Víctor Sanchez y Alejandro Manuel Varela contra Marcelo Fabián Alonso y "Río Uruguay Cooperativa de Seguros Ltda.", condenando a éstos a resarcir a los actores los rubros receptados de la siguiente forma: al actor Sanchez Hugo la suma de \$ 381.300,00. -en concepto de daño emergente- y \$12.000,00. -por privación de uso-; y al actor Varela Alejandro la suma de \$200.000,00. -por daño moral- y \$ 72.000,00. -por tratamiento psicológico-, con más sus intereses y costas del proceso.-

Asimismo, rechazó los rubros lucro cesante e incapacidad física, con costas a la actora y finalmente, difirió la regulación de los honorarios profesionales.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglada por los arts. 1722, 1757 y ccdtes. del C.C.C. tuvo por reconocido, a partir de los términos de la demanda y sus respectivas contestaciones, que en fecha 22 de septiembre de 2021 aproximadamente a las 00:10 AM, en la intersección de calles Avda. San Martín y Derqui de la ciudad de Junín, se produjo una colisión entre la motocicleta marca Honda Modelo XR250 Tornado, dominio A128NVA, conducida el Sr. Varela y de propiedad del Sr. Sanchez, y un automóvil marca Fiat Modelo Siena, dominio KGP802, conducido por el demandado y de su propiedad -quien circulaba por calle Derqui-

Encuadrada así la cuestión, consideró que si bien en principio en una encrucijada formada entre una calle y una avenida, tiene prioridad de paso el vehículo que arriba a la misma desde la derecha; en este caso, las especiales características de las arterias que se interceptan, dado que una de ellas es ostensiblemente superior en cuanto a estructura y caudal de tránsito, además de habilitar al despliegue de una mayor velocidad (art. 51 inc. a] ley 24.449), autorizan a conferir prioridad de paso al accionante que circulaba por la avenida a pesar de haber llegado a la intersección desde la izquierda.-

Agregó que, independientemente del rol de embistente por parte del actor, no caben dudas de que fue el demandado quien dio causa al evento al encontrarse acreditada una

maniobra indebida de su parte (no detenerse antes de iniciar el cruce), en clara violación de la prioridad de paso contemplada en la normativa vigente.-

Señaló además, que la demandada fracasó en su intento de demostrar que el actor transitaba a una velocidad excesiva o de manera imprudente en violación del deber de prevención, por lo que la demanda incoada deber prosperar.-

II- Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Alzari, en representación de la parte demandada y de la compañía citada en garantía, en fecha 09/03/2024.-

Elevadas las actuaciones, expresa agravios mediante la presentación electrónicamente efectuada el día 08/04/2024, donde comienza por atacar la atribución total de responsabilidad al Sr. Alonso.-

Allí, su crítica se dirigió principalmente a que la sentenciante encuadrara el supuesto en una excepción de la prioridad de paso toda vez que, por el contrario, sostiene que las circunstancias de lugar y tiempo en que se produjo el hecho así como la correcta interpretación de la normativa legal que regula la materia, permiten concluir que la ocurrencia del siniestro no encuadra en ninguna de las excepciones que surgen del art. 41 de la ley 24.449.-

Agrega que dentro de las excepciones previstas en Ley Nacional de Tránsito, no se encuentra la llamada vía de mayor jerarquía, como se argumenta en la sentencia, sino que la única excepción -en supuestos de encrucijadas- está configurada cuando el vehículo que circula por la izquierda lo hace por "semiautopista", pero que en la intersección donde se produjo el accidente, la Av. San Martín no puede ser equiparada a una semiautopista.-

Señala que con la pericia mecánica quedó efectivamente comprobado que la motocicleta revistió la calidad de embistente, por lo que resulta inevitable concluir que el automóvil se encontraba adelantado en el cruce, en ejercicio de su prioridad, al resultar embestido por la moto.-

En subsidio se disconforma del importe receptado en concepto de daño moral, al considerarlo improcedente y/o excesivo.-

Basa tal postura tomando en consideración el resultado de la pericia psicológica, y sosteniendo que los temores, molestias y angustias padecidas remiten con el tratamiento al cual la sentenciante de primera instancia hizo lugar, lo que implica una doble indemnización.-

A ello agrega que del dictamen pericial médico surge que el actor no ha padecido lesiones físicas, y que tampoco existen especies probatorias que indiquen lo contrario, por lo que considera que los fundamentos de la sentencia para cuantificar el daño moral, superan el límite de razonabilidad en que debe basarse la sentenciante.-

Finalmente, solicita que se recepte el recurso modificando la sentencia en los términos expresados, con costas.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios, la parte actora resiste el recurso de la contraria mediante la réplica presentada en fecha 16/04/24, por lo que una vez firme el llamado de autos, y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.)

III.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente resuelto por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del CCyC)

En este caso, en virtud del reconocimiento efectuado por los legitimados pasivos del acaecimiento de la colisión producida entre la motocicleta y el automóvil, no caben dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC)

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 CCyC)

Y es que: *"...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo)*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5)

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 CCyC); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 CCyC)

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: *"...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722)*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7)

Concordantemente se ha sostenido que: *"...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395)*

IV.- Que en el caso de autos se encuentra fuera de discusión que en fecha 22 de septiembre de 2021 aproximadamente a las 00:10 horas, en la intersección de la Avda. San Martín y la calle Derqui de Junín, se produjo una colisión entre la motocicleta marca Honda Modelo XR250 TORNADO, dominio A128NVA, conducida por el Sr. Varela y un automóvil marca Fiat Modelo Siena, dominio KGP802 conducido por el demandado Sr. Alonso.- Ante dicha plataforma fáctica la Sra. Juez de grado invocando diversos precedentes de este Tribunal y atento a la mayor jerarquía de la Av. San Martín por la que circulaba el actor -sentido calle Belgrano a Primera Junta-, frente a la calle Derqui por la que transitaba el demandado, asignó prioridad de paso al accionante, conclusión que es impugnada por los condenados recurrentes, quienes señalan que no debe atribuírseles la responsabilidad del hecho toda vez que fue el Sr. Alonso quien arribara a la intersección desde la derecha.-

Este dato fáctico, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso en las encrucijadas.-

Sentado ello habré de aclarar que comparto el criterio adoptado por la sentenciante de grado, por cuanto si bien el art. 41 del Código de Tránsito otorga prioridad de paso a quien llega a la encrucijada desde la derecha, resulta oportuno recordar que la regla de la prioridad de paso no puede interpretarse con una rigidez tal que la torne uniformemente aplicable a todas las diferentes situaciones que suelen presentarse en la dinámica realidad de la circulación vehicular; sino que debe aplicarse según las circunstancias concretas de cada caso, y en coordinación con las restantes normas del tránsito y los principios generales de la responsabilidad civil.-

Es en este entendimiento, que la Suprema Corte provincial ha resuelto que *"Dicha prioridad no puede ser evaluada en forma autónoma sino por el contrario imbricada en el contexto general de las normas del tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños" (Ac. 63.493 del 1-12-1998)*

Entonces, realizando una evaluación contextualizada del accidente, no puede soslayarse que la Avenida San Martín es una de las principales arterias de la ciudad de Junín, de doble mano de circulación que se encuentran divididas por un importante boulevard, cuya mayor

importancia frente a las calles que la cruzan resulta evidente incluso para los conductores que se enfrentan a ella por primera vez, circunstancia que impone a quienes se enfrentan a su cruce ceder el paso a aquellos vehículos que se encuentran transitando por la misma. Paralelamente, la calle Derqui es de una sola mano de circulación, con menor densidad de tránsito vehicular, resultando evidente aún para la persona que se enfrenta a esta encrucijada por primera vez, la disparidad entre las condiciones físico-constructivas de cada una de estas arterias.-

En apoyo de este criterio, cabe mencionar que en el ámbito territorial para el cual esta norma estaba originariamente prevista, los cruces de las avenidas con las calles perpendiculares, generalmente están regulados con semáforos o señalización específica; modalidad que no está generalizada en el territorio bonaerense.-

Incluso, es dable resaltar que de acuerdo a una interpretación rigurosamente literal de la norma en estudio, ni siquiera la circulación por las rutas permitiría excepcionar la regla de prioridad de paso del conductor cuyo vehículo llega a la intersección desde la derecha, ya que en ella sólo se menciona a las semiautopistas como vías que producen el desplazamiento de dicha prioridad.-

Máxime aún, tomando en consideración las especiales características de la calle Derqui, que obliga necesariamente a realizar una "maniobra de giro", en este caso hacia la izquierda, pues no permite su cruce, razón que también habilita a excepcionar la regla de la prioridad de paso del conductor cuyo vehículo arriba a una intersección desde la derecha (conf. art. 41 inc. g) ap. 3 ley 24.449)

Como corolario de lo expuesto, emerge en este caso que, por sus especiales características, la prioridad de paso en principio le correspondía al accionante, motivo por el cual el demandado se encuentra en una situación marcadamente desfavorable quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de la prioridad que favorecía a aquél.-

Precisado ello, corresponde dilucidar si en autos se encuentra acreditado o no el exceso de velocidad a partir del cual la demandada pretende tener por acreditada la interrupción total del nexo causal existente entre el vehículo de la demanda y los perjuicios reclamados por el accionante (doctr. arts. 1.722 1.734, 1.736, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C.)

Con tal objetivo, la Dra. Alzari sostuvo que la motocicleta, guiada a altísima velocidad, de forma negligente e imprudente, fue el vehículo embistente.-

Llegado a este punto es dable iniciar por señalar que del informe pericial presentado en fecha 01/07/2023 por el perito Ing. Marino, no se han podido determinar las velocidades de los vehículos participantes en la colisión -en rigor de verdad no fue ofrecido como punto de pericia-, tampoco surge elemento alguno, siquiera indiciario, a partir del cual pueda tenerse por acreditado un obrar negligente por parte del accionante que haya podido interrumpir siquiera parcialmente el nexo causal; cuestión que tampoco surge de las fotografías ni de la documentación presente en autos, ni de ninguna otra prueba que se haya aportado al respecto.-

En cuanto a la condición de embistente de la demandada, debo señalar que más allá de la irrelevancia de dicha circunstancia a la hora de determinar la existencia de un hecho interruptivo del nexo causal ya que, en la dinámica de la circulación, es fácil la inversión de los roles de embestidor y embestido por maniobras rápidas o por la interposición de un vehículo sin que el otro cuente con el mínimo de tiempo indispensable para variar o detener la marcha (doctr. JUBA Sumarios: B354574 (CC0203 LP 119640 RSD-95-16 S 29/06/2016); B2950440 (CC0002 QL 1443 RSD-37-98 S 24/03/1998); B12405 (SCBA LP P 38066 S 22/03/1988); entre otros), lo cierto es que contrariamente a lo sostenido por los condenados, frente a la orfandad probatoria de autos, no encuentro mérito para apartarme de las conclusiones a las que arribara el especialista en cuanto a la falta de información técnica para determinar la mecánica del accidente (conf. arts. 474 y ccdtes. del C.P.C.C.)

Por otra parte la única testigo de la causa, Macarena Evelin Salvador, declaró que la moto circulaba a velocidad normal y con las luces encendidas (ver audiencia videograbada de fecha 06-07-23)

En conclusión, no habiendo acreditado la demandada y citada en garantía un hecho de la víctima que haya interrumpido siquiera parcialmente el nexo causal existente entre el vehículo conducido por el demandado y los daños padecidos por el actor, es que habré de propiciar la atribución de responsabilidad resuelta en el pronunciamiento en revisión (doctr. arts. 1.722 1.734, 1.736, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.C.C. y arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.)

V.- Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso al tratamiento del rubro daño moral, que fuera receptado por la sentenciante de grado en la suma de \$200.000 y que fuera reputado excesivo por parte de la condenada, atento a la falta de documentación respaldatoria.-

En tarea decisoria no debe perderse de vista siguiendo a Pizarro que el mismo importa: *"...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..."* ("Daño Moral", pág. 47)

Asimismo es dable destacar que contrariamente a lo sostenido por la demandada recurrente, la procedencia del daño moral no presupone la acreditación de un daño psicológico pericialmente determinado, el que de existir puede originar una indemnización de un daño patrimonial autónomo.

Por el contrario, a través del daño moral se persigue resarcir la injusta afectación de bienes extrapatrimoniales, sin que para ello resulte necesario la existencia de un daño psicológico.-

Así se ha sostenido que: *"...el daño moral apunta a un menoscabo espiritual producido por el hecho lesivo que también puede originarse en una lesión psíquica, mientras que en el daño*

psíquico opera concretamente un hecho traumático que modificará el equilibrio de la personalidad, de la estructura psíquica del individuo, o recrudescerá una perturbación ya existente. es decir, constituye una enfermedad diagnosticable por la ciencia médica, distinta de la aflicción espiritual que conlleva el daño moral..." (Abrevaya, "El Daño Moral y su Cuantificación Judicial", pág. 175)

Con dicho norte tomaré en consideración que, si bien en el informe médico de fecha 29/08/23 presentado por el perito Dr. Gustavo Funes se concluye que no puede determinarse grado de incapacidad, lo cierto es que el accionante de autos ha sufrido lesiones físicas en sus extremidades, con indicaciones médicas sobre medicación y reposo, y cuya existencia se encuentra refrendada por las fotografías agregadas en PDF junto al escrito de demanda.-

Asimismo, en el informe pericial psicológico presentado en fecha 24-06-23, la perito Eleonora Chiesa constató la existencia en el actor de un desarrollo psicopatológico post traumático, a partir del cual estimara una incapacidad leve de un 10%.-

De lo antes expuesto se desprende que el accionante ha sufrido secuelas físicas, con las consiguiente perturbaciones que las mismas necesariamente habrán traído aparejadas en su espíritu, razón por la que habré de coincidir con el sentenciante de grado respecto a la procedencia del daño moral reclamado (conf. art. 1741 CCyC)

VI.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a este Tribunal rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas de Alzada a la demandada y citada en garantía quienes han resultado vencidas (conf. art. 68 del C.P.C.C.)

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, CONFIRMAR la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, CON COSTAS de Alzada a cargo de los accionantes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.)

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- RECHAZAR el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, **CON COSTAS** de Alzada a cargo de los accionantes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.)

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^